Informe Secretarial,
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

Señor Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022 00275

Recibida la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN como mensaje de datos, instaurada por el señor HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO JIMÉNEZ en contra de la señora MARÍA HIRLEZ OQUENDO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Acreditará la calidad en la que se citó a las partes, con la copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento. Lo anterior, con arreglo en el núm. 2° del art. 84 del C. G del P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970. Esto

sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 85 del C. G de P., respecto de la prueba de estado civil de la parte demandada.

SEGUNDO: Aclarará las fechas relacionadas en la pretensión denominada como consecuencial 1, habida cuenta que, la establecida allí como de inicio no se compadece ni con los hechos de la demanda ni con las demas pretensiones. (núm. 4° del art. 82 del C. G del P).

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión de la demanda, estimará el valor de las pretensiones de la demanda, para los efectos de que trata el núm. 2° del art. 590 ejusdem.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. ANDRÉS CAMILO CARMONA ÁLVAREZ, quien se identifica con T. P. No. 297.670 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV